



# Resolución Directoral

Chancay, 19 de abril del 2023.

## VISTO:

El **INFORME No 201-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-OA/U.PERSONAL-2023**, la jefa de la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y Servicios Básicos de Salud "Dr. Hidalgo Atoche López", solicita Opinión Legal respecto del Recurso de Apelación de la Servidora YOLANDA ANAYA ORUNA, sobre la solicitud de reconocer los beneficios laborales como naturaleza permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, por el periodo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006.y;

El Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo del 2023; que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de reconocer los beneficios laborales como naturaleza permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, por el periodo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a través de la Resolución Administrativa No 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo del 2023, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocer los beneficios laborales como naturaleza permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, por el periodo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006.; y el informe N° 012-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP/ABPP-2023 emitido por la Responsable del Área de Beneficios y Pensiones de la Unidad de Personal.

Que, mediante la Notificación N° 007-2023, de fecha 21 de marzo del 2023; la recurrente fue notificada el día 22 de marzo del 2023; con la Resolución Administrativa N° 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo 2023, según se observa en el cargo de recepción adjunto;

Que, con fecha 12 de abril del 2023, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo 2023; expedido por la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y SBS, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la resolución apelada y declare fundado el mismo;

Que, evaluado el recurso administrativo, conforme a lo establecido en los Artículos 122°, 216.2°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles, y; que al tratarse de cuestiones de puro derecho, cabe el pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de la impugnación;

## Resolución Directoral

Que, de acuerdo a la Nómina de Personal del Hospital de Chancay y Servicios Básicos de Salud r. Hidalgo Atoche López, la solicitante es personal nombrado, con cargo de Técnico en enfermería I Nivel STC;

Que, la contratación por servicios no personales en la administración pública tiene como origen a la publicación del Decreto Supremo No 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de servicios No Personales a través de contrato de Locación de Servicios, donde señala la definición de servicios no personales, siendo "Actividad o trabajo que efectuará una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos y resultados"

Que, respecto al contrato de Locación de Servicios se cita el artículo 1764° del Código Civil señala que "por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en ese sentido, la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios tiene una naturaleza de carácter estrictamente civil y duración determinada, conforme a lo contemplado en los artículos 1764° y 1768° del Código Civil.

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios.

En el presente caso, la señora Yolanda Anaya Oruna, señala en su solicitud que se vinculó con la entidad desde el 01 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006 en la modalidad de servicios no personales, siendo que los documentos que obran en el expediente administrativo no se advierte documentación para determinar si sus labores como locadora de servicios – contrato de servicios no personales, se habrían desnaturalizado.

Por otro lado, corresponde determinar si, en el presente caso, se cumple con las reglas de acceso a la Carrera Administrativa. Entonces, en concordancia con la Ley No 28715 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupaciones, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo No 276, establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, mientras que el artículo 28° de la citada Ley señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

En ese sentido y de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo No 276 los servidores



## Resolución Directoral

contratados por servicios no personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la administrada adjunta una Resolución Directoral No 163-2012-DIRESA-L-HCH-SBS-DE, de fecha 12 de julio del 2012 que resuelve nombrar a partir del 01 de julio del 2012 a la señora Yolanda Anaya Oruna en el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel STC; pero durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006 señalo haber sido contratada bajo la modalidad de servicios no personales es en otro perfil, siendo Auxiliar de Enfermería.

Que, mediante el Informe del Visto, el Área de Beneficios y Pensiones de la Unidad de Personal, emite la opinión de declarar improcedente sobre el pedido de reconocer los beneficios laborales como naturaleza permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, por el periodo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006. , a favor de la servidora publico Yolanda Anaya Oruna, Técnico en Enfermería I Nivel STC, resultando pertinente emitir el acto resolutivo que corresponda

Estando a los argumentos expuestos, el recurso de apelación resulta INFUNDADO, y debe CONFIRMARSE la Resolución Administrativa No 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo del 2023, en todos sus extremos, declarándose agotada la vía administrativa.

Con las visaciones de la Dirección Administrativa, Unidad de Personal y Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora No 405 Hospital de Chancay y Servicios Básicos de Salud y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Chancay y SBS, aprobada con Ordenanza Regional N°008-2014-CR-LR Y Resolución Directoral N° 038-2023-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-DG.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **YOLANDA ANAYA ORUNA** contra la Resolución Administrativa N° 068-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 20 de marzo 2023, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de reconocer los beneficios laborales como naturaleza permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, por el periodo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006. , **CONFIRMANDO** el acto recurrido en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con los dispuesto por el Artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral a la administrada, de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 21° de la Ley No 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRESA - LIMA  
HOSPITAL CHANCAY Y SBS



N° 0151- 2023-DIRESA-L-H-CH-SBS-DE

# Resolución Directoral



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones realice la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia de la Página Web del Hospital de Chancay y SBS.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS D. Rodrigo Atoche Lopez

Dr. MIRKO ERASMO MOLINA MOROTE  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS  
CMP 41834 RNE 43562

Transcrita:

- ( ) Dirección Ejecutiva
- ( ) Dirección Administrativa
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Asesoría Legal
- ( ) Interesada
- ( ) Archivo.